

Hábeas corpus y protección de derechos de personas privadas de libertad en un contexto de vulneración estructural en el sistema nacional de rehabilitación social

Por Byron Villagómez Moncayo, Gandhi Vela Vargas, Rubén Calle Idrovo y Valeria Garrido Salas

1.- Introducción:

El 24 de marzo de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, la CCE o la Corte) emitió la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados¹³⁹, fallo de jurisprudencia vinculante que analizó el alcance del hábeas corpus como garantía jurisdiccional para la protección del derecho a la integridad personal frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito carcelario. Por medio de esta decisión, la Corte comprobó que existe una vulneración estructural y sistemática de este derecho dentro del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (en adelante, SNRS) en el Ecuador; motivo por el cual fijó parámetros mínimos que las autoridades del Estado deben acatar en aras de asegurar el respeto a los derechos humanos de personas privadas de su libertad (en adelante, PPL).

La sentencia centró su análisis en la revisión de cuatro casos de la garantía de hábeas corpus. La primera (365-18-JH) fue interpuesta por la pareja de una PPL que cumplía con prisión preventiva como medida cautelar en el Centro de Rehabilitación Sierra Centro Sur Turi (en adelante, CRS Turi). Se alegó que el afectado había sido víctima de golpes, vejaciones y tortura por parte de guías penitenciarios y miembros de la Policía Nacional en la celda de aislamiento X1¹⁴⁰. Las autoridades judiciales aceptaron la acción en doble instancia, dispusieron el traslado de la PPL a otro centro de privación de libertad, así como tratamiento físico y psicológico, disculpas públicas por parte del Ministerio de Justicia y autoridades del CRS Turi, y una investigación a cargo de la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo sobre la celda de aislamiento X1 y el cumplimiento de derechos de las PPL, respectivamente¹⁴¹.

El segundo caso (278-19-JH) fue presentado por el defensor público de una PPL en contra de los miembros de la Policía Nacional. Se alegó que la PPL, que estaba cumpliendo una sentencia ejecutoriada, había sido víctima de maltratos y recibió un disparo durante un operativo de la Policía Nacional en el Centro de Rehabilitación Social de Los Ríos (en adelante, CRS Los Ríos) en 2017¹⁴². La acción fue negada en doble instancia; de hecho, la audiencia se llevó a cabo 12 días después de la presentación de la garantía jurisdiccional y la sentencia se emitió dos años después. A pesar de aquello, en la segunda instancia se dispuso el traslado de la PPL, con resguardo policial, a una casa asistencial para permanecer por el tiempo de reposo indicado en el informe médico; o, que fuera internado en el centro de salud del CRS Los Ríos

¹³⁹ La sentencia en comento fue notificada en el mes de marzo de 2021 y recogida en el Boletín Jurisprudencial de abril de este año. Por la trascendencia y profundidad de dicho fallo, el análisis presentado en este artículo ha sido desarrollado a lo largo del mes de abril para ser publicado en el Boletín Jurisprudencial de mayo de 2021.

¹⁴⁰ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 20-22.

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁴² *Ibid.*, párr. 28-29.

para evitar cualquier tipo de responsabilidad del Estado ecuatoriano. Asimismo, se dispuso que la Fiscalía investigara y sancionara a las personas que provocaron el amotinamiento que ocasionó que la Policía Nacional ingresara al CRS Los Ríos¹⁴³.

La tercera causa (398-19-JH) fue presentada por una PPL en contra del director del Centro de Rehabilitación No. 1 de Loja (en adelante, CR Loja). El accionante, que cumplía una orden de prisión preventiva, afirmaba en su demanda que había sido llevado a una zona de aislamiento donde fue víctima de agresión sexual por parte de otras PPL, así como de agresión física a cargo de guías penitenciarios¹⁴⁴. La acción fue negada en doble instancia por falta de prueba; aun así, en el fallo de apelación se dispuso el traslado del accionante a un Centro de Detención Provisional para evitar contacto con presuntos agresores, y que la Fiscalía investigara los alegados delitos¹⁴⁵.

El último caso seleccionado (484-20-JH) fue presentado por la pareja de una PPL que cumplía prisión preventiva en contra del director del CRS Turi, el director general del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (en adelante, SNAI) y demás autoridades pertinentes. En la demanda se alegaba que la PPL había sido víctima de tortura, tratos crueles y amenazas, incluyendo agresión sexual, dentro del CRS Turi¹⁴⁶. La acción fue negada en doble instancia con el argumento de que los actos denunciados no llevaban al convencimiento de la configuración de tortura, tratos crueles y degradantes, según la definición de los instrumentos internacionales. Sin embargo, las autoridades judiciales consideraron que la parte accionada tenía que haber puesto en conocimiento del CRS Turi el cometimiento de los hechos para que pudieran tomar las medidas correctivas necesarias¹⁴⁷.

A través de la revisión de los casos mencionados, la Corte pudo verificar que el SNRS del Ecuador atraviesa una crisis estructural, puesto que las vulneraciones a la integridad personal de las PPL no son aisladas¹⁴⁸. Por este motivo, con el objetivo de aportar al mejoramiento general del sistema carcelario, la CCE estableció parámetros fundamentados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, que pueden servir como guía para las distintas actuaciones que deben llevar a cabo las instituciones del Estado para hacer frente a la mencionada crisis.

El presente artículo enfocará su análisis en la sentencia de revisión de garantías 365-18-JH/21, decisión que enfoca su argumentación en el alcance del hábeas corpus y la protección del derecho a la integridad personal de las PPL. Para ello, en la primera sección se hará un repaso sobre el contexto actual del sistema carcelario en el Ecuador. Seguidamente, se explicará la naturaleza y alcance del derecho a la integridad personal; para después analizar

¹⁴³ *Ibid.*, párr. 31.

¹⁴⁴ *Ibid.*, párr. 32-33.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 37-38.

¹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 41-43.

¹⁴⁷ *Ibid.*, párr. 45-46.

¹⁴⁸ *Ibid.*, párr. 273.

la garantía jurisdiccional del hábeas corpus en este marco. Por último, se presentarán las conclusiones generales del estudio propuesto.

2.- El contexto de la actual situación carcelaria en el Ecuador:

En el segundo apartado de la sentencia en comento, la CCE se refirió de manera explícita al contexto de los centros de privación de libertad del SNRS en el Ecuador. Específicamente, la Corte partió de la siguiente constatación previo a efectuar el análisis constitucional en concreto:

Los hechos de estas causas bajo análisis, tienen lugar en un contexto en el que confluyen diversas problemáticas que aquejan al sistema carcelario del Ecuador. Estas causas impactan de forma directa en los derechos de las personas privadas de libertad, incluyendo el derecho a la integridad personal. El hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia que incluso han derivado en muertes al interior de los centros de privación de libertad, la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control por parte de las autoridades carcelarias son problemáticas complejas y estructurales que afectan al SNRS¹⁴⁹.

Con base en estas premisas, la Corte hizo alusión a una serie de informes y cifras que corroboraron la existencia de un contexto altamente problemático y acuciante en el SNRS. Es así como la CCE verificó la grave situación de hacinamiento carcelario, con una población de PPL a diciembre de 2020 de aproximadamente 39.000 personas frente una capacidad instalada de 29.540 plazas¹⁵⁰. La Corte indicó que, según datos oficiales, 23 de los 36 CRS existentes en el país presentan exceso de población carcelaria; entre ellos se evidencian casos sumamente críticos como los CRS de las provincias de Guayas, Santo Domingo y Esmeraldas¹⁵¹.

En el examen de este contexto, la CCE señaló que existen varias causas que inciden en la desproporcionada sobrepoblación carcelaria en el Ecuador; entre las principales, mencionó el uso excesivo de la prisión preventiva y penas preventivas de la libertad, lo que, en su criterio, se contrapone a lo prescrito por los arts. 77.1 y 77.11 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE)¹⁵². Según la información que cita la Corte, el 38% de las PPL se encuentra en prisión preventiva, es decir sin sentencia ejecutoriada¹⁵³. Esta circunstancia demuestra un uso excesivo de la prisión preventiva, entendida según la propia CCE como “*una de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia*”¹⁵⁴.

En el voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría se acentuó aún más esta circunstancia. Concretamente, se atribuyó responsabilidad a todos los estamentos del Estado involucrados en esta problemática y se precisó lo siguiente:

¹⁴⁹ *Ibid.*, párr. 47.

¹⁵⁰ *Ibid.*, párr. 48.

¹⁵¹ *Ibid.*, párr. 49.

¹⁵² *Ibid.*, párr. 52 y 53.

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ *Ibidem*.

La Función Legislativa tiene gran parte de responsabilidad cuando, por las leyes con motivación política y punitivista, multiplica indiscriminadamente los tipos penales, aumenta desproporcionadamente las penas y restringe la posibilidad de obtener medidas alternativas a la privación de la libertad, haciendo que la cárcel y las penas prolongadas sean la regla general. Por otro lado, cuando crea procedimientos penales que disminuyen las garantías a tal punto que podría considerarse que se dictan sentencias sin juicio (cuando la sola admisión de responsabilidad permite la condena a cambio de penas más reducidas). El legislativo ha diseñado mecanismos que permiten que vaya más gente más rápido a la cárcel... La Función Judicial, en la que entran tanto fiscales como jueces, también tiene responsabilidad cuando, como dice la sentencia, se usa la prisión preventiva como regla y cuando dictan penas severas. También cuando los jueces y juezas que ejercen la función en la ejecución de penas burocratizan los trámites y no permiten los beneficios para la libertad (prelibertad). Finalmente, cuando los jueces y juezas de *hábeas corpus* no resuelven de forma adecuada la garantía jurisdiccional¹⁵⁵.

Estas constataciones ponen de relieve una de las cuestiones más críticas respecto al hacinamiento carcelario y la primacía de la privación de libertad como mecanismo penal: el uso excesivo de la prisión preventiva. El debate en torno a la legitimidad de esta medida ha sido intenso y ya de larga data, con un diagnóstico bastante claro respecto de la realidad Latinoamericana. Es así como Zaffaroni manifiesta sobre este punto:

La característica más saliente del poder punitivo latinoamericano actual en su aspecto prisionizante, es que la gran mayoría... de los presos se hallan sometidos a medidas de contención, porque son procesados no condenados. Desde el punto de vista formal esto constituye una inversión del sistema penal, pero desde la realidad percibida y descrita por la criminología, se trata de un poder punitivo que desde hace muchas décadas ha preferido operar mediante la prisión preventiva o medida de contención provisoria convertida en definitiva con la práctica. Dicho más claramente: casi todo el poder punitivo latinoamericano se ejerce en forma de medidas o sea, que todo se ha convertido en privación de libertad sin sentencia firme y por presunción de peligrosidad. La medida cautelar es pena cautelar, o sea que, por precaución, el poder punitivo se ejerce condenando materialmente a todos los sindicados a una medida y revisando con gran parsimonia esas condenaciones, tomándose años para ello, a efectos de verificar si corresponde una pena formal¹⁵⁶.

El citado profesor argentino sustenta esta conclusión en un análisis empírico de la población carcelaria de los países de América Latina; de tal suerte que se constata criminológicamente un uso exacerbado de la prisión preventiva. En este sentido, Llobet Rodríguez advierte una:

[T]endencia actual en Latinoamérica hacia la dureza del sistema penal y hacia una mayor extensión de la prisión preventiva como un mecanismo que se estima esencial

¹⁵⁵ *Ibid.* Voto concurrente del juez Ramiro Avila Santamaría, párr. 18 y 19.

¹⁵⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, «El enemigo en el derecho penal», en *Serie Estudios en Ciencias Penales y Derechos Humanos Tomo VI*, coord. por César Barros Leal y Julieta Morales Sánchez (Brasil: Expressão Gráfica e Editora, 2017), 164.

para la garantía de la seguridad ciudadana, convirtiéndose incluso la prisión preventiva en el principal instrumento de prevención general y de prevención especial de la criminalidad¹⁵⁷.

Aparte de estas connotaciones prácticas, el despliegue desproporcionado de esta medida cautelar también incide en la regularidad del proceso penal y el cumplimiento de las garantías del debido proceso; como hace notar el profesor Julio Maier:

La ‘expansión hacia atrás’ (de la sentencia) de la fuerza pública, sobre todo en forma de privación de libertad, acerca de cuya aplicación anticipada y preventiva parece existir cada vez mayor consenso mediático y ciudadano, genera en el procedimiento penal un cambio fundamental de único método o instrumento para verificar la culpabilidad de una persona como autor de un hecho punible o partícipe en él, con el fin de autorizar una pena –o una medida de seguridad–, se convierte, cada vez más rápidamente en un mecanismo de verificación– incoado por el propio Estado– acerca de si existe un eventual yerro estatal en la decisión autorizante de una pena ‘ya aplicada’ y en ejecución¹⁵⁸.

Sobre esta delicada cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha emitido pronunciamientos claros y explícitos, aquilatando la significación de las disposiciones previstas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) sobre esta materia. Concretamente, la Corte IDH ha precisado las características que debe reunir una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a dicho instrumento, a saber:

a) Es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena. **b) Debe fundarse en elementos probatorios suficientes:** Para disponer y mantener medidas como la prisión preventiva deben existir elementos probatorios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga. Verificar este presupuesto material constituye un primer paso necesario para restringir el derecho a la libertad personal por medio de una medida cautelar, pues si no existiesen mínimamente elementos que permitan vincular a la persona con el hecho punible investigado, tampoco habrá necesidad de asegurar los fines del proceso. Para la Corte, la sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio. **c) Está sujeta a revisión periódica:** La Corte ha puesto de relieve que no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción... las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los

¹⁵⁷ Javier Llobet Rodríguez, «La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano», en *Serie Estudios...*, 213 y 214.

¹⁵⁸ Julio B. J. Maier, «La esquizofrenia del derecho penal», en *Contornos y Pliegues del Derecho: Homenaje a Roberto Bergalli*, coord. por Iñaki Rivera Beiras et al., (España: Anthropos Editorial, 2006), 310.

motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria... debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia¹⁵⁹.

Al respecto, cabe indicar que el Estado ecuatoriano ha sido varias veces condenado por la Corte IDH debido al abuso de la prisión preventiva. Así, por ejemplo, se puede citar el caso *Suárez Rosero*, en el cual el citado organismo interamericano reflexionó de este modo:

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues **la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva**. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos¹⁶⁰ (énfasis añadido).

En el caso concreto, la Corte IDH consideró que la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia y contravino lo dispuesto en el art. 8.2 de la CADH. A similares conclusiones arribó el referido órgano jurisdiccional en el caso *Chaparro - Lapo*, en el cual además se verificó una falta de debida motivación en la adopción y mantenimiento de la prisión preventiva en contra de las víctimas¹⁶¹. Igualmente, en el caso *Tibi*, la Corte IDH responsabilizó al Estado ecuatoriano por el mismo motivo, resaltando el siguiente razonamiento:

La Corte considera indispensable destacar que **la prisión preventiva es la medida más severa** que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual **su aplicación debe tener un carácter excepcional**, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (énfasis añadidos)¹⁶².

En este mismo caso resultan muy ilustrativos los criterios esgrimidos por el juez Sergio García Ramírez en su voto concurrente razonado; concretamente sobre este asunto, afirma lo siguiente:

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 311. Ver también: *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 122.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 179, párr. 119 y 145.

¹⁶² Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

Pese al consenso doctrinal y a la oratoria política sobre la indispensable reducción de la prisión preventiva -que constituiría otra manifestación del carácter “mínimo” del sistema penal en una sociedad democrática, ya no sólo en orden a los tipos y las penas, sino también a los instrumentos del proceso-, la realidad ha instalado otra cosa. En nuestros países se prodiga la prisión preventiva, asociada a sistemas de enjuiciamiento que propician la lentitud del proceso. Es muy elevado el número de los presos sin condena... Una buena parte del esfuerzo por llevar adelante la reforma del enjuiciamiento penal... debiera tener como objetivo la disminución drástica de este ejército de inculpados -es decir, “presuntos inocentes”- que pueblan las cárceles en número mayor, a menudo, que el de sus compañeros de cautiverio ya sentenciados (...) La creciente admisión de la preventiva, por una parte, y el empleo excesivo de la prisión punitiva, por la otra, han determinado la sobrepoblación de las prisiones, que es, a su turno, otra fuente de violaciones¹⁶³.

Como se puede apreciar, existe un consenso bastante amplio a nivel normativo, doctrinario y jurisprudencial respecto a la necesidad de reducir la población carcelaria y el uso excesivo de la prisión preventiva. En este sentido, la sentencia 365-18-JH/21 ha enfatizado el carácter excepcional que debe tener esta medida conforme a lo prescrito por la CRE, al señalar lo siguiente:

[L]a prisión preventiva cuenta con una serie de limitaciones para su imposición que fortalecen su carácter de excepcionalidad, mismas que deben ser observadas por todas las y los juzgadores... En esa medida, las autoridades jurisdiccionales competentes están obligadas a dictar de forma prioritaria respecto a la prisión preventiva otras medidas que resulten más adecuadas, de conformidad con los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta los fines del proceso, las particularidades del caso y la regla de la excepcionalidad de la prisión preventiva. También los fiscales y defensores públicos deben desempeñar sus funciones considerando estos criterios. No obstante, conforme la información recibida, esta Corte evidencia con preocupación la inobservancia de las normas referidas y un abuso en el uso de la prisión preventiva que inciden en el incremento de la población carcelaria¹⁶⁴.

En definitiva, la CCE constató la persistencia de un contexto que favorece la vulneración de derechos humanos en el SNRS. Este marco estructural está determinado fundamentalmente por el hacinamiento carcelario que agrava y hace más notorias las carencias en infraestructura, personal y políticas de reinserción social. En este sentido, la sobrepoblación carcelaria es una consecuencia directa del uso excesivo de la prisión preventiva y de la privación de libertad en general.

Por ello, la Corte formuló en la sentencia 365-18-JH/21 una serie de recomendaciones, que consisten esencialmente en la priorización de medidas alternativas; evaluación individualizada de la situación jurídica de las PPL para aplicar tales medidas; y designación y ubicación de juezas y jueces de garantías penitenciarias en proporción a carga procesal,

¹⁶³ *Ibíd.* Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 62 y 76.

¹⁶⁴ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 54 y 55.

población carcelaria y demás parámetros técnicos¹⁶⁵. Aparte de estos lineamientos concretos, la CCE también recomendó fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional y las capacidades de servidoras y servidores públicos del SNRS; así como mejorar la infraestructura y acceso a servicios básicos de los CRS, asegurando recursos y presupuesto, y respetando las garantías básicas al interior de dichos centros¹⁶⁶.

3.- La integridad personal como derecho humano:

Históricamente, protección de la libertad personal frente a los abusos del poder ha sobresalido dentro de la lucha por la vigencia de los derechos humanos; inclusive, es considerada la base del movimiento constitucionalista y pilar de las Declaraciones de Derechos¹⁶⁷. El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se configura con fuerza desde el desarrollo de la Carta de las Naciones Unidas, a través de la promoción de la internacionalización de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos, sin ningún tipo de discriminación¹⁶⁸.

Es en el Derecho Internacional contemporáneo que se aspira a la protección internacional de los derechos humanos mediante la imposición de obligaciones a los Estados respecto a todos los individuos que los conforman, pues el Derecho Internacional clásico consideraba al trato de los individuos como competencia exclusiva de los Estados y su soberanía¹⁶⁹. A pesar de que los derechos humanos han cobrado especial relevancia en el ordenamiento jurídico internacional, es preciso mencionar que únicamente los derechos de su núcleo duro, es decir los derechos fundamentales e inalienables de la persona humana, son considerados como nociones *ius cogens*, obligaciones *erga omnes*, y su incumplimiento podría derivar en infracción internacional¹⁷⁰.

En el ámbito latinoamericano, se debe destacar que el derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en el art. 5 de la CADH, que dispone que:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...)**
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán**

¹⁶⁵ *Ibid.*, párr. 249.

¹⁶⁶ *Ibid.*, párr. 284 a 298.

¹⁶⁷ Joaquín García Morillo, *El derecho a la libertad personal- Detención, privación y restricción de libertad* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 1995), 20, citado por Susana Castañeda Otsu, «Protección Internacional de los derechos de las personas privadas de libertad», *Agenda Internacional* 7, n.º 15 (2000): 133, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302551>.

¹⁶⁸ Castañeda Otsu, «Protección Internacional», 139.

¹⁶⁹ Carlos Zelada, «Ius Cogens y Derechos Humanos: Luces y sombras para una adecuada delimitación de conceptos», *Agenda Internacional* 8, n.º 17 (2002): 129-156, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8239/8545>.

¹⁷⁰ *Ibidem*.

como **finalidad esencial la reforma y la readaptación social** de los condenados¹⁷¹ (énfasis añadidos).

Adicionalmente, las principales referencias a este derecho están contenidas en el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los arts. 25 y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en los arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁷² (en adelante, PIDCP); y en el art. 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La CRE reconoce el derecho a la integridad personal en el art. 66.3, que incluye lo siguiente:

- a) **La integridad física, psíquica, moral y sexual.** b) **Una vida libre de violencia** en el ámbito público y privado. **El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia**, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) **La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (...)**¹⁷³ (énfasis añadidos).

Tanto en los instrumentos internacionales mencionados, como en la CRE, se evidencia que la integridad personal constituye el bien jurídico que buscan proteger estas disposiciones por medio de la prohibición de la violencia, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁷⁴. Asimismo, resaltan la universalidad, intangibilidad e inherencia de dicho derecho fundamental a los seres humanos, en atención a su existencia y naturaleza; motivo por el cual se hace mención expresa de la necesidad de proteger este derecho a las PPL pues, pese a su situación, nunca dejan de ser sujetos de derecho.

Dejando un momento de lado el caso de la prisión preventiva, la privación de libertad de una persona implica una relación Estado-detenido, donde el Estado asume obligaciones que constituyen derechos para el detenido, mientras la PPL cumple su condena de rehabilitación social para reincorporarse a la sociedad¹⁷⁵. De manera que, las condiciones en las que una PPL, independientemente de su nivel de desarrollo, cumple su condena deben ser óptimas para que su readaptación social sea exitosa, lo que deriva en una obligación del Estado a cubrir requerimientos básicos en los CRS¹⁷⁶. Dicho de otro modo, el derecho a la

¹⁷¹ CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984: art. 5.

¹⁷² PIDCP. Registro Oficial 101, 24 de enero de 1969.

¹⁷³ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008: art. 436.9.

¹⁷⁴ Daniel O'Donnell, *Derecho internacional de los derechos humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano* (México: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, 2007), 169-170.

¹⁷⁵ Castañeda Otsu, «Protección Internacional», 153.

¹⁷⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Caso Albert Womah Mukong Vs. Camerún*, Dictamen de 21 de julio de 1994. Comunicación No. 458, párr. 9.3.

integridad personal se encuentra estrechamente vinculado a la protección de la dignidad humana, ya que para que una persona se desarrolle en plenitud, requiere condiciones que le permitan mantener su integridad física, psicológica y moral¹⁷⁷.

En este punto, es necesario explicar las implicaciones de cada elemento que conforma la integridad personal, conforme a lo señalado por la doctrina especializada¹⁷⁸. La integridad física alude a la preservación de órganos, partes y tejidos del cuerpo humano; es decir, la plenitud corporal. En cambio, la integridad psicológica implica la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona. Finalmente, la integridad moral consiste en el libre desarrollo de la personalidad y convicciones personales. Por consiguiente, todo acto o actividad que impida conservar la estabilidad física, psíquica o moral de las PPL puede ser un tipo de tortura, trato cruel o inhumano que desencadena en una vulneración a su derecho humano a la integridad personal¹⁷⁹.

Por otro lado, cabe resaltar que son varios los fallos en los que la Corte IDH ha reafirmado el criterio de que las PPL, al estar sujetas a la jurisdicción del Estado, están bajo su responsabilidad. Por citar algunos ejemplos, el referido organismo ha mencionado que:

(...) se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, **en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna**¹⁸⁰ (énfasis añadidos).

De la misma forma, la Corte IDH ha recalcado que **“en su obligación internacional de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de los derechos humanos, el Estado debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas”**¹⁸¹ (énfasis añadidos).

En suma, la integridad personal es un derecho humano universal e inherente a la dignidad del ser humano, y forma parte del núcleo inderogable de derechos conforme a la CADH¹⁸². Esta es la razón por la que los Estados son responsables de velar por la protección

¹⁷⁷ Omar Huertas Díaz, «La integridad personal y su protección efectiva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso Wilson Gutiérrez Soler contra Colombia», *Meritum* 2, n.º 2 (2007): 57, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4047374>.

¹⁷⁸ Cfr. Javier Alfonso Galindo, «Contenido del derecho a la integridad personal», *Revista Derecho del Estado* 23 (2009): 89-129, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/469/448>.

¹⁷⁹ Comisión Andina de Juristas, *La protección de los derechos humanos: definiciones operativas* (Lima: s. p. e., 1997), 76, citada por Galindo, «Contenido del derecho», 117.

¹⁸⁰ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeduación del Menor” vs. Paraguay*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

¹⁸¹ Corte IDH. *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*. Resolución de medidas provisionales. 7 de julio de 2004, Considerando 13.

¹⁸² CADH. Registro Oficial 801, 6 de agosto de 1984: art. 27.2.

del mismo, especialmente en el caso de las PPL puesto que, por su especial condición, son de su exclusiva jurisdicción.

4.- El hábeas corpus como garantía para tutelar la integridad de las PPL:

El hábeas corpus en su actual concepción trasciende aspectos que históricamente se circunscribían únicamente a la libertad humana. La ampliación del objeto de esta garantía hacia la protección de la vida, salud e integridad de las PPL es una cuestión que, en escenarios constitucionales anteriores al actual, era difícil de prever: pasó de ser un mecanismo para proteger exclusivamente la libertad ambulatoria, a una acción jurisdiccional de defensa integral de derechos constitucionales vinculados también a la integridad personal. García Morelos al respecto manifiesta:

El procesalismo constitucional latinoamericano ha realizado importantes aportaciones al *habeas corpus*, ampliando su radio de tutela hacia la salvaguarda de otras prerrogativas conexas a la libertad personal: la vida, la integridad física o cualquier otra medida que agrave ilegítimamente la privación de la libertad. Considero, sin afán sentimental por habitar en esta zona común de nuestra América, que se ha superado su rol clásico, pudiendo mencionar un *habeas corpus* latinoamericano superior al inglés (...) ¹⁸³.

Como antecedente a nivel internacional, cabe citar lo expuesto, en su orden, por la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH):

En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ¹⁸⁴.

El recurso de *habeas corpus* es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el *habeas corpus* extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible ¹⁸⁵.

En consecuencia, relacionado al objeto de protección y su actual evolución, el hábeas corpus protege básicamente los derechos fundamentales a la libertad individual, vida e integridad personal. Este último aspecto vinculado con lo determinado en el art. 66.3 de la

¹⁸³ Gumesindo García Morelos, *El proceso de habeas corpus en el derecho comparado* (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019), 510, <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32366?show=full>.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. El habeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH)*. Serie A No. 8, párr. 35.

¹⁸⁵ CIDH. *Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores Detenidos Honduras*, 10 de marzo de 1999, párr. 61.

CRE¹⁸⁶, que incluye las dimensiones física, psíquica, moral y sexual; el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; prohibición de tortura, desaparición forzada, tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes; entre otras. Derechos todos ellos que, en el caso de las PPL, al constituir un grupo de atención prioritaria, demandan de mayor intervención por parte Estado, siendo tutelables a nivel constitucional mediante la garantía jurisdiccional del hábeas corpus.

La actual CCE en la sentencia 209-15-JH/19 y acumulados, generó jurisprudencia constitucional vinculante a favor de personas en doble situación de vulnerabilidad (PPL y padecer de enfermedades catastróficas). Es decir, en su momento la Corte desarrolló el concepto de acceso al derecho fundamental a la salud del que son titulares las PPL y dispuso como regla que los CRS cuenten con centros de atención médica; previendo que en caso de no existir éstos, corresponde acceder a servicios de salud por fuera del establecimiento. De forma excepcional, en caso de no existir en el sistema de salud pública los tratamientos médicos adecuados, las juezas y jueces constitucionales que conocen una acción de hábeas corpus pueden ordenar medidas alternativas a la privación de la libertad con la finalidad de que las PPL puedan acceder a los servicios de salud¹⁸⁷.

La CCE determinó en la sentencia 365- 18-JH/21 que el hábeas corpus constituye la garantía constitucional jurisdiccional idónea encaminada a la protección directa, inmediata, y eficaz del derecho a la integridad personal, especialmente de las PPL¹⁸⁸. Al no ser el hábeas corpus de carácter residual, se posibilita su interposición sin necesidad de agotar previamente mecanismos administrativos o legales; por ende, puede ser planteado directa e inmediatamente a fin de corregir situaciones que pongan riesgo la integridad personal y demás derechos relacionados de una PPL.

El efecto específico que pretende el denominado *hábeas corpus correctivo o reparador* es corregir situaciones lesivas a los derechos referidos, que se hayan producido en contra de las PPL. Por lo tanto, puede ser presentado durante un proceso penal, sin necesidad de que se cuente con una condena ejecutoriada como es el caso de la prisión preventiva; o después de un proceso penal, cuando ya se haya emitido una sentencia ejecutoriada, esto es en la fase de ejecución de la pena privativa de libertad¹⁸⁹. En este punto, es pertinente citar lo señalado por el autor Torres Manrique, quien conceptualiza a esta tipología de hábeas corpus en los siguientes términos:

Hábeas corpus correctivo. Es usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto de las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos

¹⁸⁶ CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

¹⁸⁷ CCE. *Sentencia 209-15-JH/19 y acumulados*, 12 de noviembre de 2019, párr. 54, ii, iii y iv.

¹⁸⁸ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 173.

¹⁸⁹ En los casos en los cuales puede esta modalidad de hábeas corpus ser accionada por fuera de un proceso penal, podemos citar por ejemplo los denominados apremios personales por alimentos.

carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena¹⁹⁰.

El análisis que hizo la CCE en la sentencia 365- 18-JH/21 se centró en cuatro aspectos, a saber: a) la inmediatez y celeridad en la tramitación del hábeas corpus; b) la valoración de los hechos por parte de las autoridades judiciales en las acciones de hábeas corpus; c) la identificación de las vulneraciones a la integridad personal; y, d) competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de hábeas corpus¹⁹¹.

En cuanto a la inmediatez y celeridad, la CCE enfatizó en la rapidez con la cual debe actuar una jueza o juez constitucional al momento de conocer y despachar un hábeas corpus, acción constitucional que tiene diferencias con las reglas generales para las demás garantías jurisdiccionales de conocimiento de los órganos de la Función Judicial. Así, se tiene que, por regla general, la demanda contentiva de garantías jurisdiccionales es calificada dentro de las siguientes 24 horas desde su presentación, y su respectiva audiencia puede celebrarse hasta en un tiempo máximo de tres días luego de su calificación. Esto no sucede con la acción de hábeas corpus, que exige que dentro de las 24 horas desde su presentación se realice la correspondiente audiencia y se dicte la respectiva sentencia, misma que debe ser notificada por escrito a las partes dentro de las siguientes 24 horas, una vez finalizada la audiencia (art. 44, núm. 2 y 3 de la LOGJCC). Esto sin perjuicio inclusive de disponer medidas cautelares previo a la misma audiencia, cuando el caso lo amerite¹⁹².

Asimismo, la Corte recordó la prohibición de dilaciones e inobservancia de los términos de resolución de la acción de hábeas corpus; así como la importancia del cumplimiento del principio de inmediación (art. 75 de la CRE) con la presencia de la víctima ante las y los juzgadores. Este principio adquiere mayor relevancia si se tiene en mente la regla del art. 45. 2. a) de la LOGJCC, en cuanto a la presunción de derecho por la no presentación en la audiencia de la persona beneficiaria del hábeas corpus, con la consecuente declaración de privación arbitraria o ilegítima y la orden de inmediata libertad, junto con las reparaciones integrales a las que hubiere lugar.

En uno de los casos resueltos mediante la sentencia 365-18-JH/21, la CCE precisó que, si la jueza de primera instancia se consideraba incompetente para resolver el caso, debía así declararlo motivadamente en su primer auto, pero con la obligación de enviar el proceso inmediatamente a la jueza o juez que estimaba era el competente. La operadora de justicia no debía haber dispuesto el archivo del expediente, como fue el caso, ya que esta sola actuación limitó el derecho de accionar y provocó indefensión¹⁹³. La regla a cual acudió la CCE para llegar a esta solución radica en la denominada formalidad condicionada, que exige a las

¹⁹⁰ Jorge Isaac Torres Manrique, «Detención en flagrancia y su cuestionamiento, vía el proceso de habeas corpus», *Revista Derecho y Cambio Social* 41 (2015): 4.

¹⁹¹ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 174-272.

¹⁹² *Ibíd.*, párr. 176. Además, se debe tener en cuenta que conforme a la regla del art. 45.4 de la LOGJCC, la jueza o juez puede adoptar válidamente y de oficio todas las medidas que considere necesario para garantizar la libertad y la **integridad de la persona privada de libertad**.

¹⁹³ *Ibíd.*, párr. 182.

juezas y jueces adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines constitucionales¹⁹⁴.

En cuanto al punto de la valoración de los hechos por parte de los operadores de justicia, la CCE indicó que se debe considerar la presunción de responsabilidad del Estado por acción u omisión y la inversión de la carga de la prueba, en especial cuando se alega tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes. En razón de la desigualdad de armas entre la persona privada de la libertad y las autoridades estatales, la aplicación de la regla del art. 16 inciso 4 de la LOGJCC deberá ser considerada por la juez o juez al momento de analizar y valorar los hechos acreditados en el proceso¹⁹⁵.

En el caso concreto de agresiones sexuales a las PPL, la Corte hizo alusión a criterios de la Corte IDH, como los siguientes: la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima; las imprecisiones en las declaraciones por agresiones sexuales pueden corresponder a un momento traumático de las víctimas, que no puede significar que las mismas se consideren falsas o que los hechos carezcan de veracidad; no revictimización al momento de obtener evidencias de agresión sexual; en el caso concreto de los hábeas corpus cuyo objeto sea la protección de la integridad personal, las y los operadores de justicia están obligados a realizar un análisis integral en relación con la privación de la libertad de la persona afectada¹⁹⁶.

En cuanto a la identificación de vulneraciones a la integridad personal en la acción de hábeas corpus, la CCE precisó en la sentencia 365-18-JH/21 que no corresponde a la autoridad judicial que conoce esta acción determinar si los hechos alegados por el reclamante constituyen delito de tortura, ni comprobar una presunta autoría, ya que estas cuestiones específicas competen a la judicatura penal competente. Al mismo tiempo, la Corte precisó lo siguiente:

Sí compete a la autoridad judicial que conoce el hábeas corpus, determinar si hay violación a la libertad, a la integridad personal o derechos conexos y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad personal de la persona privada de libertad y, de ser procedente, remitir a Fiscalía para la correspondiente investigación¹⁹⁷.

Cabe indicar que la autoridad judicial que conoce de la acción de hábeas corpus es la encargada de entregar a la Fiscalía toda la información que reposa en el archivo de esta garantía jurisdiccional, y que puede servir para la tramitación de la investigación y del proceso penal.

¹⁹⁴ LOGJCC, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre 2009, art. 4.7.

¹⁹⁵ CCE. *Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, párr. 174-272.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 189.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 229. Esto también se puede encontrar y revisar en la sentencia 017-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018, en la que la CCE puntualiza lo que debe analizar la jueza o juez constitucional en una acción de hábeas corpus y que se remita a la Fiscalía los indicios si hay hechos que podrían configurar tortura o tratos crueles.

La jueza o juez constitucional que resuelve la garantía jurisdiccional no requiere de convicción absoluta de la adecuación de determinados hechos a un tipo penal para conceder el hábeas corpus. No es necesario que, respecto a la afectación a la integridad personal, indague si se trata de una forma de tortura, o de trato cruel, inhumano o degradante; quien conoce del hábeas corpus debe verificar las vulneraciones a la integridad personal y acorde a ello dictaminar las medidas, que deben ser adecuadas y efectivas, para proteger los derechos constitucionales del solicitante¹⁹⁸.

El papel fundamental de la jueza o juez que tramita esta acción es proteger al accionante que está privado de la libertad de cualquier amenaza que ponga en riesgo su integridad personal o su vida; y a su vez, reparar vulneraciones de los derechos: a la libertad, a la vida, a la integridad física, y otros conexos; y también debe: *“prevenir y proteger contra amenazas a los mismos, sin que le corresponda la determinación de la autoría de los responsables de los actos violentos que incluso pudiera desembocar en una infracción penal”*¹⁹⁹. Todo esto acorde al art. 89 de la CRE²⁰⁰.

La justicia ordinaria y la justicia constitucional deben ser complementarias en los casos de hábeas corpus, pues si la jueza o juez que tramita la garantía jurisdiccional encuentra vulneraciones a derechos constitucionales que puedan constituir infracciones administrativas o delitos, está obligado a remitir el proceso a la autoridad competente para que se investigue y los causantes sean sancionados; todo esto como garantía de no repetición²⁰¹. Esto permitiría prevenir, sancionar, erradicar y reparar las infracciones a la integridad personal de las PPL, y a su vez debe disponer que las autoridades competentes informen sobre el avance y resultados de la investigación²⁰², a fin de que la justicia constitucional dé seguimiento a la justicia ordinaria y trabajen de manera cohesionada.

Respecto a las consideraciones de la CCE en el punto referente a la competencia, resolución y adopción de medidas de protección de la acción de hábeas corpus; la Corte empezó por sustituir parcialmente el precedente constitucional contenido en la sentencia 017-18-SEP-CC²⁰³, que en términos generales señalaba que si la acción de hábeas corpus se presentaba sobre un proceso penal que ya contaba con una sentencia ejecutoriada y por hechos acaecidos durante la ejecución penal, sería competente para conocer la acción la jueza o juez de primer nivel. En la sentencia 365-18-JH/21, la CCE estableció una nueva regla al respecto, en los siguientes términos:

198 *Ibid.*, párr. 230.

199 *Ibid.*, párr. 231.

200 CRE. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 89.4: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”.

201 LOGJCC. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre 2009, art. 18. Esto está igualmente mencionado en la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 230.

202 CCE. Sentencia, 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 232.

203 La sentencia 002-18-PJO-CC, de 20 de junio de 2018, en las págs. 25 y 26, reiteró el contenido de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 017-18-SEP-CC, de 10 de enero de 2018.

Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias²⁰⁴.

En cuanto a si la acción de hábeas corpus se presenta sobre un proceso penal que aún no cuenta con una sentencia ejecutoriada, la respectiva Sala de la Corte Provincial de Justicia será competente para conocer la acción. En palabras de la CCE, esto se refiere a:

(...) la detención y prisión preventiva ordenadas dentro del procedimiento penal sin que incluya a la condena, pues se trata de una etapa anterior a la ejecución de la sentencia penal. Para el efecto, se incluyen las detenciones ocurridas en la fase preprocesal de investigación previa, si a consecuencia de ellas, deviene un proceso penal²⁰⁵.

La regla pertinente para estos casos se encuentra también prevista en la sentencia en comento, textualmente de la siguiente manera: *“las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus presentadas durante el proceso penal mientras no exista sentencia ejecutoriada”*²⁰⁶.

A continuación, la CCE estableció el alcance de la frase *“cualquier forma de tortura”* del art. 45.1 de la LOGJCC, en el sentido de entenderse como formas graves de vulneraciones a la integridad personal en sus dimensiones física, psíquica, sexual o moral, independientemente de que puedan considerarse como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes:

Las juezas y jueces que conocen la acción de hábeas corpus deben examinar con detenimiento el impacto que las vejaciones provocan en la persona privada de libertad, dependiendo de la condición de la persona sobre la que se infringe y las circunstancias particulares del caso concreto²⁰⁷.

En cuanto a la expresión *“dispondrá la libertad de la víctima... y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad”*, la Corte consideró que si la detención es legítima y legal, pero que del proceso de hábeas corpus se desprende que existen violaciones a la integridad personal originadas en un proceso penal o una orden de prisión preventiva; en este caso, la Sala competente de la respectiva Corte Provincial, entre las medidas que puede disponer, se encuentra la de ordenar la libertad (sustituyéndola con medidas alternativas a la prisión preventiva), si considera -luego de un examen detenido y con la debida fundamentación- que es la medida adecuada para garantizar el derecho a la integridad personal. Todo esto sin perjuicio de que la jueza o juez que conoce la causa principal revoque

204 CCE. Sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, 24 de marzo de 2021, párr. 265.

205 *Ibid.*, párr. 257

206 *Ibid.*, párr. 265.

207 *Ibid.*, párr. 267.

o sustituya las mismas²⁰⁸. Para el caso de que la detención sea ilegítima, ilegal y/o arbitraria y se verifiquen violaciones a la integridad personal, la regla será la misma²⁰⁹.

Para el caso de procesos de hábeas corpus originados en el cumplimiento de una pena y de los cuales se desprendan violaciones a la integridad personal, los operadores de justicia deberán tener en cuenta que esta garantía no es un mecanismo para la revisión de la pena y, en tal virtud, ordenar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal. Entre esas medidas, la CCE señala que se puede, “*disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias*”²¹⁰. Finalmente, sobre este punto la Corte hizo una excepción:

Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el art. 89 de la CRE, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada²¹¹.

5.- Conclusiones:

En el presente artículo se analizó la sentencia 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021, por medio de la cual la CCE fijó una serie de parámetros en torno a la procedencia del hábeas corpus para garantizar los derechos de las PPL, particularmente del derecho a la integridad personal, y verificó la existencia de un contexto de graves y sistemáticas vulneraciones en el SNRS. En este sentido, se examinaron los argumentos principales esgrimidos por la Corte, destacando aquellos aspectos que han sentado una nueva línea jurisprudencial relevante y clarificadora.

Es así que, por una parte, se destacó la constatación que ha efectuado la CCE sobre la grave situación que atraviesa el SNRS en el Ecuador. Concretamente, la Corte identificó una serie de falencias que se relacionan directamente con el hacinamiento carcelario, provocado a su vez por un ostensible uso excesivo de la privación de libertad en general, y la prisión preventiva en particular. A esto se agregan severas limitaciones en infraestructura, provisión de servicios básicos, y personal especializado. Teniendo en cuenta que este contexto estructural y sistémico es propicio para la vulneración de derechos, la CCE formuló una serie

²⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 268.1.

²⁰⁹ *Ibíd.*, párr. 268.2.

²¹⁰ *Ibíd.*, párr. 268.3.i.

²¹¹ *Ibíd.*, párr. 232.3.ii.

de recomendaciones a ser tomadas en cuenta por las diversas instancias estatales a nivel legislativo, judicial y administrativo.

En lo que respecta al análisis concreto de los casos seleccionados, la Corte consideró las alegaciones de las partes accionantes sobre las vulneraciones a la integridad personal de diversa naturaleza, que incluyeron afectaciones de índole físico, psíquico y sexual. En este sentido, la CCE adoptó un criterio sumamente amplio en torno a las nociones de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, evidentemente a efectos de la valoración que deben efectuar las juezas y jueces al resolver una acción de hábeas corpus. En tal virtud, la Corte también fijó una serie de estándares para la adecuada resolución de esta acción en los casos de personas privadas de la libertad.

En conclusión, la sentencia en referencia ha permitido a la CCE profundizar sobre el contenido, alcance y efectos del hábeas corpus, con especial referencia a las PPL y la situación carcelaria actual del país. Se trata de un precedente jurisprudencial que establece lineamientos claros y precisos a fin de prevenir, sancionar y reparar las vulneraciones a derechos dentro del SNRS.

Nota: La sistematización de los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenida en este Boletín, no constituye una interpretación oficial respecto de las decisiones reportadas. El texto original de dichas decisiones, puede ser consultado de manera directa presionando el hipervínculo contenido en el número de la decisión o ingresando en los [medios digitales](#) de búsqueda de las decisiones de este organismo.